



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 246

Bogotá, D. C., jueves, 8 de abril de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 461 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 29 de marzo de 2021

Honorable Representante

Néstor Leonardo Rico

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 461 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 461 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada originalmente el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Buenaventura Fabián Díaz Plata, pero fue retirado por el autor el 05 de octubre de 2020.

El Proyecto de Ley fue radicado nuevamente el 04 de noviembre de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1267 del 09 de noviembre de 2020. El 18 de Diciembre de 2020 fui designado como Coordinador Ponente para primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

El proyecto de ley consta de 11 artículos incluida la vigencia.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

A. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

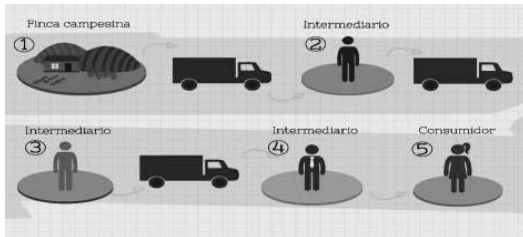
Debido a las condiciones de permanente intermediación a las que se ven sometidos los productos de los pequeños y medianos productores locales de bienes, y de los pequeños y medianos productores agrícolas y campesinos, es necesario crear un marco normativo que permita corregir estas dificultades y proteger a estas producciones y servicios.

El presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones" es una propuesta para solucionar un problema ampliamente identificado en la realidad

<p>comercial del país: Múltiples empresas, emprendimientos y productores locales carecen de la visualización suficiente y de los canales adecuados para llegar a los consumidores por excesivas cadenas de intermediación, lo cual genera altos costos para las partes, que dadas sus condiciones económicas se ven afectadas.</p> <p>Es necesario que, por medio de esta ley, se consagren facilidades tanto para los consumidores como para las iniciativas locales, que maximicen los ingresos de las iniciativas locales, dinamicen las economías de pequeña escala y propendan por aumentar el empleo y la iniciativa privada para todas las escalas de la sociedad.</p> <p>CONSTITUCIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 2° de la Carta Política consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. • El Artículo 333 Constitucional. Establece como una función del Estado la de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones. <p>NORMATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1901 de 2018. Regula a las sociedades 'BIC' en Colombia. Esta ley, prevé que cualquier sociedad comercial podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad 'BIC', y define como 'BIC', aquellas sociedades que además de su ánimo de lucro y el interés de sus accionistas, procurará el interés de la comunidad y del medio ambiente y en esa medida generan un impacto social. • Ley 1876 de 2017. Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, la cual incluye, entre otros principios la Orientación al mercado e incorporación a cadenas de valor, así como el enfoque de asociatividad y de Ordenamiento social y uso productivo del territorio del sector agropecuario. • Ley 731 de 2002. La cual dicta normas para favorecer a las mujeres rurales, que busca dar condiciones de equidad de género a las mujeres rurales. • Ley 454 de 1998. Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria • Ley 101 de 1993. Desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, busca proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, 	<p>y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores y productoras rurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural, se determina su objeto y su estructura orgánica. • Decreto 893 de 2017. Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial. • Decreto 1500 de 2012. Por medio del cual se dictan medidas para la organización, la articulación y funcionamiento del sistema administrativo de competitividad e innovación. • Resolución 2674 de 2013. Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria. • CONPES 3866 de 2016. Política de Desarrollo Productivo. • CONPES 113 de 2006. Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. <p>JURISPRUDENCIAL</p> <p>Colombia ha sido reconocida constitucionalmente como una <i>economía social de mercado</i>, en la que se reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.</p> <p>Así ha reconocido la Corte Constitucional, que si bien se reconocen y garantizan libertades económicas a los individuos para que lleven a cabo actividades de carácter económico que les permita incrementar su patrimonio, también se confiere al Estado la facultad y la obligación de intervenir la economía con el fin de corregir fallas de mercado y promover el desarrollo económico y social.</p> <p>La Constitución Política fue dispuesta "para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que "las leyes de producción, distribución, intercambio</p>
<p>y consumo se sustraen a la reglamentación consciente y planificada de los individuos, cobrando vida propia (Corte Constitucional, Sentencia C-032/17)"</p> <p>Ahora bien, la Corte también ha señalado la necesidad de que las intervenciones del Estado busquen corregir desigualdades, inequidades y comportamientos lesivos para las garantías constitucionales, pero que las intervenciones estatales en el mercado están enmarcadas claramente en unos límites jurídicos que evitan su arbitrariedad, así:</p> <p>La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." <u>Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, dicha actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores. No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.</u> En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta "i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad" (Corte Constitucional, Sentencia C- 228/10).</p>	<p>De tal manera, la inclusión de mecanismos que promuevan los circuitos cortos de comercialización por parte del Estado, y el reconocimiento como BIC de las empresas que decidan sumarse a las Plazas de Iniciativa Local es una forma adecuada al ordenamiento jurídico y necesaria de corregir una de las desigualdades que el mismo genera.</p> <p>Cadenas de Comercialización.</p> <p>La pequeña agricultura y la producción bienes de pequeña escala se han venido incorporando poco a poco a los estándares globales de comercialización de bienes desde una perspectiva local, orientado los resultados del intercambio de bienes a una comercialización óptima, produciendo consigo externalidades positivas para los micro, pequeños y medianos productores, mejorando los márgenes de ganancia e incentivando consigo la producción local para la satisfacción de la demanda local y el cumplimiento de los estándares alimenticios mínimos fortaleciendo la soberanía alimentaria de cada uno de los territorios.</p> <p>En estos momentos académicamente se conocen dos modelos prácticos en términos de comercialización, en este caso, se detallarán los alcances y definiciones propias que se tienen sobre los Circuitos Cortos de Comercialización y los Circuitos Largos de Comercialización.</p> <p>Circuito Largo de Comercialización: Los Circuitos Largos de Comercialización son la visión tradicional de inclusión del mercado de cierto número de participantes dentro del juego comercial con los consumidores finales. Se podría caracterizar por una alta intermediación entre los productores y los consumidores, una producción a gran escala y deficiencias propias de la comercialización tradicional. Esta concentración en la distribución de alimentos conduce a que el volumen de compra que hacen a sus proveedores sea muy elevado, lo cual significa, un mayor poder de decisión frente a los agricultores y a los establecimientos que los abastecen. Los agricultores proveedores de estas cadenas deben ser grandes productores, obligados a producir a bajo costo, lo que a su significa el empleo de prácticas agrícolas que atentan contra el medio ambiente, la calidad del producto y la salud del consumidor final.¹</p> <p>El comportamiento tradicional del mercado que se puede observar en un Circuito Largo de Comercialización que se demostrará en la siguiente gráfica, pone en consideración el análisis la intermediación comercial que sufren los campesinos o productores de bienes para poner en el mercado sus productos, en una aproximación al precio final que perciben los consumidores finales. Una alta intermediación no solo aumenta el precio final de los</p> <p>¹ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Omar Alejandro. Políticas para mejorar la participación de pequeños productores en la comercialización de alimentos en Colombia. <i>Escuela de Posgrados</i>, 2016. Tomado de: https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/58009</p>

bienes sino tiende a reducir la tasa de ganancia de los productores, generando consigo una desigualdad mucho más profunda entre algunos sectores sociales.

Ilustración 1 Circuito largo de comercialización²



Circuito Corto de Comercialización: Los Circuitos Cortos de Comercialización se plantean como una alternativa comercial diseñada para articular el trabajo de los pequeños productores con la comercialización y salida favorable a la producción de bienes que generan en cada una de sus labores. La principal característica que enmarca esta metodología de comercialización es la no existencia de intermediación entre los productores y los consumidores finales. Esta alternativa establece una relación directa entre el productor y el consumidor, por lo tanto, ninguno de los dos agentes se ve afectado por alteraciones en los precios generadas por deficiencias propias de la actividad comercial tradicional en cada uno de los territorios.

Entre otros beneficios que se pueden encontrar en los Circuitos Cortos de Comercialización se pueden encontrar los siguientes:

1. Reducción de los costos de comercialización.
2. Generación de conocimiento pública sobre la calidad de los productos y el proceso de producción de estos, incentivando una producción más limpia y ecológica con el desarrollo de tecnologías de alta calidad.
3. Generación de vínculos entre productores y consumidores que van más allá de la comercialización per sé de los productos en venta.

² Ibid., p 72.

4. Mejores flujos de comunicación.
5. Fortalece la organización de sistemas participativos brindando garantías de participación a los pequeños productores, beneficiando los procesos de comercialización y transformación de los productos.

Según lo observado en recorrido de los circuitos, los consumidores, por lo general balancean tres factores para tomar decisiones respecto a sus compras; estas son, precio, calidad de los productos y cercanía al hogar del sitio de compra. En los estratos 1,2 y 3, prima el factor del precio, mientras en los demás, la calidad, es fundamental al momento de hacer la compra.

Ilustración 2 Circuito Corto de Comercialización³



Experiencia nacional

- Proyecto Semilla

El proyecto Semilla⁴ se desarrolló en el marco de un convenio financiado por la Fundación Ford y ejecutado por una ONG microfinanciera que se llama Contactar y una organización local denominada la Agencia de Desarrollo, que promueve la competitividad de los productos locales. El objetivo general del proyecto era contribuir con la reducción de la pobreza rural en el departamento de Nariño. Los

³ Op. Cite, p 57.

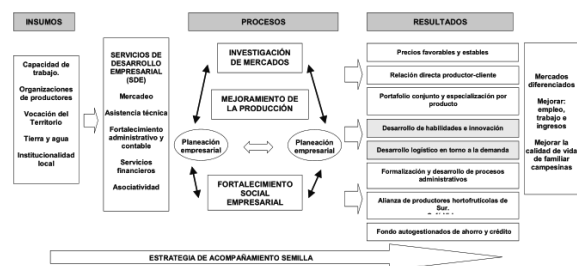
⁴ CEPAL, N. (2014). Fomento de circuitos cortos como alternativa para la promoción de la agricultura familiar.

productores beneficiados por el proyecto son especializados en la producción de hortalizas en muy pequeña escala, lo cual genera también unas condiciones muy difíciles de vida. Entonces, el reto era generar ingresos y mantener a la actividad agropecuaria en unas condiciones adecuadas de competitividad. El Proyecto trabaja en 5 municipios del departamento de Nariño, que tiene un total de 64 municipios.

Los campesinos son productores familiares a pequeña escala y están organizados en pequeños grupos. En Nariño, la asociatividad es un tema muy complejo, pues hay mucho individualismo. Las asociaciones locales agrupan entre 20 y 50 personas, que si bien es un número pequeño, comparativamente son grandes para la zona. El proyecto se concibió con un esquema de intervención basado en la demanda (diagrama XII.1).

Históricamente, la región ha sido productora de hortalizas, frutas y leche, y existen organizaciones de productores en la zona con capacidad y potencialidad para generar alimentos en muy buenas condiciones. Todo el territorio es zona de producción de alimentos, pues cuenta con todo tipo de pisos térmicos, siendo el único departamento de Colombia que es a la vez amazónico, andino y pacífico. Eso permite tener una amplia variedad de productos y una gran disponibilidad de agua de muy buena calidad. También hay una institucionalidad local que de una u otra forma ha buscado fomentar y promover estas capacidades.

DIAGRAMA XII.1
MODELO DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO SEMILLA – ENFOQUE DE DEMANDA



Fuente: Proyecto Semilla.

A partir de este conjunto de insumos, el Proyecto Semilla desarrolla un componente de servicios de desarrollo empresarial, en el cual cobran especial importancia el mercadeo, el acompañamiento técnico a los productores, el fortalecimiento administrativo y contable a nivel asociativo e individual.

Asimismo, el proyecto brinda servicios financieros a través de Contactar, que permiten que los productores tengan el capital necesario para poder mejorar y producir en buenas condiciones. Por último, fortalece la asociatividad, buscando juntar en una sola empresa comercializadora a las diferentes asociaciones de productores con las cuales trabajamos.

- Iniciativas Ciudadanas Locales – Bogotá D.C.

La Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá ha desarrollado en múltiples oportunidades espacios de apoyo a iniciativas locales, por medio del

<p>programa de 'Iniciativas Ciudadanas' ⁵, la cual se encuentra dirigida a organizaciones comunitarias, juveniles, religiosas y/o sociales que desarrollen acciones que tengan como objetivo principal el desarrollo de estrategias o acciones que fomenten la construcción de redes comunales o sociales y la provisión de ayudas humanitarias, apoyos sociales, apoyos solidarios desde diferentes enfoques y haciendo uso de diferentes herramientas tecnológicas, ecológicas, sociales, etc; que -a través de ideas innovadoras- propendan a la mitigación del impacto social y económico.</p> <p>Las Iniciativas Ciudadanas están encaminadas a la prevención de vulneraciones y protección de los Derechos Humanos desde el nivel local, y se encuentran destinadas a garantizar y promover escenarios de participación ciudadana en la construcción de las políticas, programas y proyectos que se implementen para mejorar las condiciones sociales de la ciudadanía en general. Lo anterior se lleva a cabo con la asignación y entrega de un estímulo económico (recurso público), a las organizaciones sociales y/o comunitarias que a través de un proceso participativo cumplan con las condiciones establecidas; diseñen, formulen y presenten un proyecto que desarrolle y articule actividades y procesos que busquen fortalecer y promover la protección de los Derechos Humanos en el Distrito Capital en el marco de la emergencia sanitaria.</p> <p>De esta manera se busca fortalecer a las organizaciones sociales y/o comunitarias que aportan a la construcción social realizando acciones cuyo objetivo principal sea el de desarrollar estrategias o programas que fomenten la construcción de redes comunales o sociales y la provisión de ayudas humanitarias, apoyos sociales, apoyos solidarios desde diferentes enfoques y haciendo uso de diferentes herramientas tecnológicas, ecológicas, sociales, etc.</p> <p>Así, se el Programa ha tratado de la búsqueda y apoyo a propuestas de proyectos colaborativos en función de impactar de manera directa las comunidades y grupos poblacionales vulnerables, facilitando su acceso a oportunidades y apoyos sociales, impulsando la realización de actividades desde la sociedad civil que promuevan la garantía de los derechos, la participación, la protección y defensa de los Derechos Humanos, la inclusión económica.</p> <p>⁵ Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Bogotá (2020). Documento preliminar de Términos de Selección de Iniciativas Locales 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Plan Nacional de Comercialización de Producción Campesina del Acuerdo Final – Ministerio de Agricultura <p>La Resolución contiene el "Plan Nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria en cumplimiento del punto 1334 del Acuerdo Final", que incluye una introducción; justificación y antecedentes; marco conceptual; diagnóstico y alcance; oportunidades de articulación con otros instrumentos de política pública; identificación, focalización y priorización; estrategia de seguimiento;</p> <p>Esta iniciativa reglamentaria es una herramienta de gran utilidad para las economías campesinas, que continúan en su búsqueda de reconocimiento y podría facilitar el desarrollo de sus actividades económicas, sin embargo, estas políticas carecen de la fuerza normativa suficiente para ser obligatorias y han carecido de la eficacia esperada, así lo han reconocido comunidades campesinas y otros analistas:</p> <p>De entrada, por su carácter no vinculante al ser una resolución, es decir, que no es de obligatorio cumplimiento en los territorios del país, la Resolución 000006 de 2020, igual que sucede con la Resolución 464 de 2017 que establece los lineamientos de política pública para la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria (ACFC), comparten un reto es de voluntad política, además, de los retos técnicos asociados a la implementación de una política pública. El propósito de la Resolución es "Contribuir a la inserción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria en cadenas de valor, para reducir las brechas territoriales entre lo urbano y lo rural, para promover un desarrollo sostenible y con equidad".</p> <p>(...) A pesar de que el Plan afirma poner en el centro a las organizaciones vinculadas a las ECFC, no existe presupuesto para la participación de las organizaciones ECFC en el diseño de las estrategias y su seguimiento, no existe un vestigio de gobernanza. La Procuraduría General de la Nación será la única cartera de los 510.064 millones destinados al Plan que tendrá vigencia hasta 2031. ⁶</p> <p>⁶ Tres Colibris (2020). ¿Necesitamos más políticas públicas construidas desde la capital?: La Resolución para las economías campesinas y su deuda pendiente con los movimientos sociales.</p>
<p>Experiencia internacional</p> <p>Si bien este proyecto de ley no busca la creación de una política pública exclusivamente para la comercialización de productos del sector agropecuario, es necesario tener cierto tipo de claridades para entender los diversos avances organizativos, técnicos y gubernamentales generados en la profundización de las estrategias propias de los Circuitos Cortos de Comercialización. En este caso, algunos países que han avanzado en una agenda local o nacional para la generación de externalidades positivas a cada uno de los actores involucrados en el desarrollo óptimo de estas iniciativas comerciales.</p> <p>Los Circuitos Cortos de Comercialización cumplen un rol fundamental dentro del empoderamiento económico y social de los pobladores de un determinado territorio, fortalecen la seguridad alimentaria, generan nuevos puestos de trabajo formal y reducen las limitaciones de los cultivadores agrícolas y microempresarios el acceso satisfactorio a grandes superficies de comercio, eliminando consigo las diferentes barreras de comercialización, acceso, volumen y capacidad de producción. Adicionalmente los Circuitos Cortos de Comercialización podrían fungir como mecanismo redistributivo en cuanto a la compra de insumos básicos por parte del Gobierno Nacional para cumplir con los programas alimenticios que se tengan.</p> <p>Los países que han tenido algunas consideraciones al respecto son los siguientes:</p> <p>1. Cadenas Agroalimentarias Gastronómicas Inclusivas – Perú.</p> <p>El proyecto de Cadenas Agroalimentarias Gastronómicas inclusivas es un proyecto promovido por la Sociedad Peruana de Gastronomía (APEGA) aproximadamente desde el mes de mayo del 2013 teniendo como objetivo de reducir la malnutrición infantil y minimizar sustancialmente la pobreza rural a través de la promoción económica de la pequeña agricultura, la cual constituye uno de los motores del crecimiento económico local por su impacto en la mano de obra y la articulación de diversas actividades productivas dentro de la cadena de producción,</p> <p>https://3colibris.com/2020/02/09/necesitamos-mas-politicas-publicas-construidas-desde-la-capital-la-resolucion-para-las-economias-campesinas-y-su-deuda-pendiente-con-los-movimientos-sociales/</p>	<p>transformación y comercialización de los bienes ofrecidos por los beneficiarios de esta iniciativa comercial a nivel nacional.</p> <p>El proyecto contempla dos ferias y busca fortalecer las capacidades de gestión de los feriantes mediante la realización de talleres mensuales en temas tales como organización, operaciones, comercialización y finanzas. Asimismo, se pretende familiarizar a los operadores en temas asociados con las nuevas expectativas de los mercados urbanos y las exigencias de los mercados minoristas, y se espera lograr una renovación de sus modelos de negocios, propuestas de valor y, en varios casos, la modernización de la infraestructura física.</p> <p>2. Ferias libres y mercados campesinos – Chile.</p> <p>El avance presentado por Chile en los aspectos anteriormente mencionados se evidencian en la constitución de diversas "Ferias Libres" a nivel local para el acceso directo de los agricultores a las familias o compradores finales, derribando consigo diferentes barreras comerciales y de intermediación económica, favoreciendo con esto al campesino con precios el pago de justos sus productos comercializados y al consumidor final con una eventual reducción en el valor final de los productos y la especulación generada por las grandes cadenas comerciales.</p> <p>Las ferias libres son desarrolladas a lo largo del territorio chileno, representándose de esta manera como un importante actor social y territorial, aportando en la consolidación de los circuitos cortos de comercialización, fortaleciendo la economía familiar y el desarrollo local de los ciudadanos, constituyendo una integración social para la construcción comunitaria de soluciones alimentarias sanas. Según observaciones encontradas por la Cepal y la FAO⁷ a lo largo del país se pueden encontrar cerca de 933 ferias libres, teniendo un impacto aproximadamente de 66.514 comerciantes en todo el país, impactando favorablemente en las finanzas regionales de Chile.</p> <p>3. Circuitos Cortos en las Compras Públicas para la Alimentación Escolar</p> <p>⁷ CEPAL, N. (2014). Fomento de circuitos cortos como alternativa para la promoción de la agricultura familiar.</p>

El Programa Nacional de Alimentación Escolar – PNEA del Brasil tiene aproximadamente 50 años de funcionamiento dentro de la población más vulnerable del vecino país. En los primeros años de desarrollo de este programa se observaba una centralización comercial que favorecía a grandes productores agropecuarios para solventar las necesidades y viabilidad de este proyecto. A partir del programa tuvo un proceso de descentralización e incluyó la participación de la agricultura familiar dentro del círculo comercial del programa de alimentación.

En 2009, el PNEA⁸ logró la aprobación de una ley que establece que por lo menos 30% de los recursos que el Estado entrega a los municipios para la compra de alimentos escolares deben ser focalizados en la agricultura familiar y sus organizaciones.

Para el caso peruano el programa de alimentación escolar tiene unas particularidades favorables nuevamente para las economías locales y el desarrollo de los agricultores de la región. En este caso, el programa de alimentación respeta las identidades alimentarias de los territorios, favoreciendo no solo la seguridad alimentaria de la región sino dando un impulso y reconocimiento a los productores locales de los productos básicos utilizados en este programa.

B. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

⁸ Ibid.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

LEGAL

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Consideramos que el presente proyecto de ley tiene un objeto loable al crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

El cual cobra relevancia como una estrategia para mitigar el impacto social y económico del COVID-19 en Colombia, según el Documento N° 108 de la Escuela de Economía de la Universidad Nacional “Impacto de la pandemia covid-19 sobre la economía colombiana. Una pandemia temporal con efectos permanentes”⁹, en el segundo trimestre de 2020, el PIB de Colombia registró su peor caída en la historia reciente, debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, las cuales fueron implementadas desde el 25 de marzo de 2020, con el fin de evitar la propagación masiva del COVID-19. Según cifras del DANE la contracción de la actividad económica fue de 15,7% con respecto al mismo trimestre de 2019 y 14,9% frente al trimestre inmediatamente anterior.

En el mencionado documento se pone de presente que los sectores más fuertemente afectados en el segundo trimestre de 2020 frente al mismo trimestre en 2019 fueron las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios (-37,1%), comercio al por mayor y al por menor (- 34,3%) y construcción (-31,7%), a pesar de que esta última fue parte de los primeros sectores en ser autorizados para la reactivación el pasado 27 de abril.

También es importante resaltar que en la primera propuesta del proyecto de ley bajo el número 090 “Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones” de 2020 cámara, se solicitó el concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las observaciones hechas por el ministerio se tuvieron en cuenta para la radicación del nuevo proyecto y a su vez para la rendición de ponencia positiva.

Finalmente se destaca que si bien la reapertura está permitiendo una recuperación de la actividad, esta enfrenta serios retos tales como, la incertidumbre, el deterioro en la confianza, la pérdida de empleo y la caída de los ingresos, los cuales harán que la economía tome un tiempo considerable (incluso años) en volver a sus niveles pre-pandemia.

⁹ Disponible en: <http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/documentosEE/documentos-economia-108.pdf>

En la misma línea la Nota Macroeconómica N° 26 de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes “La afectación efectiva del empleo en la pandemia: ¿Qué más nos pasó?”¹⁰ indicó que los efectos en el mercado laboral van más allá de las cifras tan altas de desempleo, producto de la pandemia se perdieron más de 4.8 millones de trabajo en el segundo trimestre del año 2020, otros 2.8 millones de trabajadores, si bien se declararon ocupados trabajaron cero horas y 4.5 millones más sufrieron una reducción en el número de horas trabajadas. Estas pérdidas de empleo y de horas trabajadas repercutieron negativamente en los ingresos de los hogares más vulnerables, lo cual se materializó en las dificultades que tuvieron para conseguir alimentos y cumplir con sus obligaciones financieras.


V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

¹⁰ Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/flexpaper/handle/1992/47145/nota-macroeconomica-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=1>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Se modifica la redacción</p>
<p>Artículo 1. Objeto. Créese el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Créese el Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.</p>	<p>Se modifica la redacción</p>
<p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Circuitos Cortos de Comercialización - CCC: Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social. Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local.</p> <p>Iniciativas Locales: Los micro, pequeños y</p>		<p>Sin modificaciones</p>
		<p>medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.</p> <p>Plaza de Iniciativa Local: Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumpla con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p>
		<p>Artículo 3. Principios. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:</p> <p>Participación: Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.</p> <p>Baja o nula intermediación: Los circuitos de proximidad</p>
		<p>Sin modificaciones</p>
<p>o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p> <p>Cercanía geográfica: Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p> <p>Fortalecimiento del capital social: Estipulan una creciente contribución al tema de la sostenibilidad, en un contexto amplio: sostenibilidad social, sostenibilidad económica y sostenibilidad ambiental</p> <p>Enfoque Territorial: Se deberán reconocer las condiciones particulares de los territorios para diseñar e implementar el presente Plan.</p>		<p>Igualdad y enfoque diferencial: Las medidas contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p>
		<p>Artículo 4. Formulación e Implementación. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán</p>
		<p>Sin modificaciones</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 381 365 844"> <p>mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales</p> </td> <td data-bbox="365 381 573 844"></td> <td data-bbox="573 381 779 844"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 844 365 1166"> <p>Artículo 5. Objetivos. Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> </td> <td data-bbox="365 844 573 1166"></td> <td data-bbox="573 844 779 1166">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<p>mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales</p>			<p>Artículo 5. Objetivos. Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p>		Sin modificaciones	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="844 373 1047 1051"> <p>1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.</p> <p>2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.</p> <p>3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales.</p> <p>4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.</p> <p>5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.</p> </td> <td data-bbox="1047 373 1253 1051"></td> <td data-bbox="1253 373 1461 1051"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 1051 1047 1166"> <p>Artículo 6. Aplicación. Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y</p> </td> <td data-bbox="1047 1051 1253 1166"></td> <td data-bbox="1253 1051 1461 1166">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<p>1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.</p> <p>2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.</p> <p>3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales.</p> <p>4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.</p> <p>5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.</p>			<p>Artículo 6. Aplicación. Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y</p>		Sin modificaciones			
<p>mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales</p>																
<p>Artículo 5. Objetivos. Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p>		Sin modificaciones														
<p>1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.</p> <p>2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.</p> <p>3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales.</p> <p>4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.</p> <p>5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.</p>																
<p>Artículo 6. Aplicación. Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y</p>		Sin modificaciones														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1468 365 1836"> <p>Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p> </td> <td data-bbox="365 1468 573 1836"></td> <td data-bbox="573 1468 779 1836"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1836 365 2248"> <p>Artículo 7. Seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> </td> <td data-bbox="365 1836 573 2248"></td> <td data-bbox="573 1836 779 2248">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<p>Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p>			<p>Artículo 7. Seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p>		Sin modificaciones	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="844 1481 1047 1772"> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> </td> <td data-bbox="1047 1481 1253 1772"></td> <td data-bbox="1253 1481 1461 1772"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 1772 1047 1978"> <p>Artículo 8. Financiamiento. Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.</p> </td> <td data-bbox="1047 1772 1253 1978"></td> <td data-bbox="1253 1772 1461 1978">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 1978 1047 2274"> <p>Artículo 9. Beneficiarios. Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio</p> <p>Parágrafo. La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y</p> </td> <td data-bbox="1047 1978 1253 2274"></td> <td data-bbox="1253 1978 1461 2274">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>			<p>Artículo 8. Financiamiento. Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.</p>		Sin modificaciones	<p>Artículo 9. Beneficiarios. Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio</p> <p>Parágrafo. La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y</p>		Sin modificaciones
<p>Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p>																
<p>Artículo 7. Seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p>		Sin modificaciones														
<p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>																
<p>Artículo 8. Financiamiento. Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.</p>		Sin modificaciones														
<p>Artículo 9. Beneficiarios. Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio</p> <p>Parágrafo. La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y</p>		Sin modificaciones														

<p>entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 10. Adiciónese el Numeral 16 al parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 "Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)" el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo ("BIC"), tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:</p> <p>16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.</p> <p>Artículo 11. Vigencias y derogaciones. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese el siguiente numeral 16 al parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 "Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)", el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo ("BIC"), tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:</p> <p>16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.</p>	<p>Se modifica la redacción</p>	<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 461 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:</p> <p>Del honorable Representante,</p>  <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Coordinador Ponente Representante a la Cámara</p>
<p style="text-align: center;">VIII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 461 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Circuitos Cortos de Comercialización - CCC: Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social. Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local.</p> <p>Iniciativas Locales: Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.</p> <p>Plaza de Iniciativa Local: Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumpla con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p> <p>Artículo 3. Principios. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:</p> <p>Participación: Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.</p> <p>Baja o nula intermediación: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p> <p>Cercanía geográfica: Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como</p>			<p>mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p> <p>Fortalecimiento del capital social: Estipulan una creciente contribución al tema de la sostenibilidad, en un contexto amplio: sostenibilidad social, sostenibilidad económica y sostenibilidad ambiental</p> <p>Enfoque Territorial: Se deberán reconocer las condiciones particulares de los territorios para diseñar e implementar el presente Plan.</p> <p>Igualdad y enfoque diferencial: Las medidas contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p> <p>Artículo 4. Formulación e Implementación. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales</p> <p>Artículo 5. Objetivos. Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.

2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.
3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales.
4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.
5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.

Artículo 6. Aplicación. Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales

Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.

Artículo 7. Seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8. Financiamiento. Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.

Artículo 9. Beneficiarios. Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio

Parágrafo. La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 10. Adiciónese el siguiente numeral al parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 "Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)", el cual quedará así:

16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.

Artículo 11. Vigencias y derogaciones. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 461 de 2020 Cámara: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentado por el Representante a la Cámara CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones
para la cotización a la seguridad social de los
independientes, y reglamentarias para la UGPP.*

PONENCIA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 471 de 2020 Cámara

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia, la Carta Magna constitucionalizó derechos y garantías, sentándose las bases del Estado Social, el cual gira alrededor de la persona y la dignidad, como el máximo valor de la normativa constitucional. Estos nuevos preceptos conllevan a transformaciones en las relaciones culturales, económicas y sociales, y en el Estado como instrumento de justicia social.

Ahora, el sistema económico es una economía social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza, de los recursos y busca a partir de gravámenes, la materialización de los derechos de los administrados.

En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad, y a las normas que le dan forma a ese proyecto. En ese entendido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero además, debe cumplir con otros fines sociales, plasmados como esenciales en la norma. Así entonces, y a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, las normas tributarias deben estar basadas en criterios de equidad, justicia y progresividad, tal cual lo consagra los artículos 338, 363 y 95 numeral 9 de nuestro ordenamiento superior.

En consideración a lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de mayo de 2019, ha reconocido que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 incumplía con algunos mandatos de la Carta Magna, pues aquellos temas que regulen asuntos tributarios deben hacerse a través de una Ley ordinaria.

<p>En este mismo sentido, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022" nace a la vida jurídica, dada la inexecutable del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, conservando el mismo vicio de inconstitucionalidad de su norma antecesora, pues a través de este instrumento jurídico no es viable crear regular nuevos tributos, dado que su propósito es la ejecución de recursos públicos a través de los presupuestos establecidos y debidamente financiados.</p> <p>Así, tenemos que al tenor de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 152 de 1994, se establecen los componentes de un Plan Nacional de Desarrollo, donde podemos constatar que no se incluye la creación de nuevos tributos. Rezan dichas disposiciones:</p> <p>Ley 152 de 1994:</p> <p>"Artículo 5°. Contenido de la parte general del Plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente: a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales; b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos; c) Las estrategias políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido; d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.</p> <p>Artículo 6°. Contenido del plan de inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente: a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público; b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión; c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general; d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.</p> <p>Artículo 7°. Presupuestos plurianuales. Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal. 5 cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación." Resaltados en negrilla fuera de texto." (Subraya el texto en negrilla)</p> <p>Como se puede observar, dentro de un Plan Nacional de Desarrollo, la Ley no contempló la</p>	<p>posibilidad de crear tributo alguno, siempre habla de la ejecución de recursos más nunca lo hace sobre la consecución de estos, razón que a todas luces demuestra la falta de unidad de materia cuando en este (Plan Nacional de Desarrollo) se incorporan o regulan tributos.</p> <p>Dice la Constitución Política de Colombia, en sus artículos; 148, 158 y 193:</p> <p>"Artículo 148. Rechazo de disposiciones. Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión."</p> <p>"ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas." (Subraya el texto en negrilla)</p> <p>"ARTÍCULO 193. TÍTULOS DE LAS LEYES. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:"</p> <p>Es claro que la Constitución Política de Colombia prohíbe que en una Ley se incluyan temas que no tienen que ver o estén relacionados con la misma materia y que estén acordados con el título de esta. Además, obliga al presidente de la respectiva comisión a rechazar dichas propuestas, razón que nos lleva a concluir que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 incumple con estos tres mandatos constitucionales, pues dicha Ley corresponde al Plan de Desarrollo 2018-2022 y como lo expusimos anteriormente este instrumento jurídico, no es el adecuado para crear o regular tributos. Con fundamento a lo expuesto anteriormente, la sentencia C-219 de mayo de 2019 de la Corte Constitucional, colige que:</p> <p>"2. Decisión</p> <p>Primero. - Declarar INEXEQUIBLE el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país", por infracción al principio de unidad de materia.</p> <p>Segundo. - Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia. "</p> <p>3. Síntesis de la providencia</p>
<p>La Corte resolvió el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 135 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por infracción al principio de unidad de materia, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera preliminar, la Corporación encontró acreditados los requisitos generales y especiales sobre claridad, certeza, especificidad y pertinencia, para poder resolver el cargo de la demanda relacionado con la vulneración del artículo 158 de la Constitución Política, sobre la presunta violación del presupuesto de unidad de materia que han de poseer las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo (PND). En ese contexto, reiteró la línea jurisprudencial sentada en las Sentencias C-008 y C-092 de 2018 sobre la verificación del cumplimiento del principio de unidad de materia, no solo como vicio formal, sino visto desde la perspectiva de un examen material, esto es, que su análisis se adelante a partir del escrutinio del contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que este guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte.</p> <p>Adicionalmente, se recordó la naturaleza jurídica de las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo y sus contenidos, y se especificó que este tipo de leyes son multi-temáticas o heterogéneas porque están compuestas de una parte general, en donde se formulan los propósitos, objetivos y metas de la política económica, social y ambiental, en un periodo de cuatro años, y un plan de inversiones públicas en donde se determinan los recursos financieros y las normas jurídicas instrumentales para poder llevar a cabo los objetivos generales del Plan. Así mismo, se puso de manifiesto que para verificar el respeto del principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, en las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo se tiene que efectuar un control de constitucionalidad más estricto, a fin de comprobar si las normas contenidas en este cumplen con los presupuestos de conexidad directa e inmediata entre los objetivos generales y las normas instrumentales o de ejecución.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aras de verificar la unidad de materia del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 que establece un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado de los ingresos de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se realizó el juicio de conexidad directa e inmediata y se comprobó que no se cumplen con los criterios fijados en la jurisprudencia del juicio estricto de constitucionalidad de las normas que se incorporan al Plan Nacional de Desarrollo, en la medida en que se trata de una disposición de seguridad social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que debe estar incluida en unaley ordinaria que se ocupe de regular concretamente esta materia.</p> <p>Sin embargo, puntualizó la Corte que, de declararse de manera inmediata la inexecutable de la norma censurada, ello podría afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social.</p>	<p>En atención a ello, y sobre todo teniendo en cuenta que, al amparo del estándar jurisprudencial impuesto, sucesivas leyes han incorporado mandatos con similar contenido, la Corte decidió diferir los efectos de la inexecutable de la decisión hasta por las dos próximas legislaturas, a fin de que se elabore por parte del legislador ordinario la regulación de la materia, a través de unaley ordinaria, con las garantías de los principios democráticos de la debida transparencia y deliberación." Resaltado fuera de texto.</p> <p>En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-068 de febrero 19 de 2020¹, declara la inexecutable diferida del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, con los mismos fundamentos por los que había sido declarado inexecutable la norma anterior que regulaba este mismo tema (Art. 135 de la Ley 1753 de 2015), su efecto difiere a las dos próximas legislaturas a fin de no afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social.</p> <p>Como se puede observar, además de ser necesario aclarar dicha regulación, se hace obligatorio y de carácter urgente, crear una ley que cumpla todos los preceptos constitucionales, otorgando seguridad jurídica, a los contribuyentes y a la institución encargada de su administración y recaudo, la UGPP.</p> <p>De otro lado, la obligación de solicitar la planilla integrada de liquidación de aportes de la seguridad social, por parte de los contratantes públicos y privados, establecida en el artículo 27 de la Ley 1393 de 2010, ha generado una incertidumbre jurídica reflejada en la imposición de sanciones, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dado el incumplimiento de los contratantes de realizarlos aportes al sistema de seguridad social en debida forma.</p> <p>El espíritu de esta norma es que los contribuyentes (contratantes) ayuden a controlar que los trabajadores independientes (contratistas) hagan el respectivo aporte a seguridad social, empero no es su objetivo, que el contratante verifique si lo hizo de forma adecuada o no, o lo que es lo mismo, si realizó correctamente su aporte, pues son estas funciones exclusivas de la UGPP.</p> <p>No obstante, dicho control se encuentra limitado, pues no se ejerce sobre todas las actividades. Verbigracia, los rentistas de capital no están sometidos al mismo, ya que solo aplica sobre aquellas personas que contraten servicios personales.</p> <p>Queda claro entonces, que no es el objetivo de esta norma que los contratantes soliciten las planillas de seguridad social a actividades tales como: comerciantes, y otras más que incurran en costos y/o gastos para la ejecución del contrato, siempre que no enmarquen como un servicio personal.</p> <p>Adicionalmente, mediante la Resolución 1400 del 26 de agosto del 2019 y la Resolución 209 de febrero 12 de 2020, la UGPP estableció una presunción de costos para los trabajadores</p>

<p>independientes, por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, conforme con su actividad económica. Presunción que debe estar enmarcada en una ley, competencia indelegable del Honorable Congreso de la República y no dela UGPP.</p> <p>Adicionalmente y ante las innumerables situaciones presentadas por los cotizantes y aportantes al sistema de seguridad social que han cometido errores en sus autoliquidaciones contenidas en las planillas integradas de liquidación de aportes, es necesario proponer una normativa especial, para las personas naturales independientes relacionada con la sanción por no informar: que estén acordes con el principio del <i>Ius Puniendi</i> del Estado (derecho sancionatorio), dimensionando los elementos estructurales de la conducta sancionable (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), empero respetándose los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben de regir en materia sancionatoria en nuestro Estado Social de Derecho.</p> <p>Textualmente la Corte resuelve:</p> <p>“Primero. - Declarar INEXEQUIBLE el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, por infracción al principio de unidad de materia.</p> <p>Segundo. - Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia”.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la cotización a la seguridad social de los trabajadores independientes, así como dictar disposiciones reglamentarias a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).</p> <p>La iniciativa consta de 19 artículos incluyendo la vigencia, el artículo 1 se enfoca en definiciones para dar mayor claridad a la norma, los artículos 2 y 3 hablan de quienes son objeto del proyecto de ley, es decir, quienes deben y no deben aportar a seguridad social como independientes, así como el artículo 4 ratifica las personas obligadas a cotizar a pensión y el 5 especifica lo correspondiente a los aportes a riesgos laborales. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 definen el hecho generador, la base gravable y la tarifa correspondientes a estos aportes parafiscales para los independientes. El artículo 9 fija los topes máximo y mínimo sobre los cuales se harán las cotizaciones guardando la correspondencia con la normatividad vigente. El artículo 10 clarifica los ingresos excluidos para el cálculo del ingreso base de cotización. Los artículos 11, 12 y 13 armonizan la ley con el estatuto tributario en términos de la deducción de expensas y crea un sistema de presunción de expensas. Los artículos 14 a 18 dictan disposiciones reglamentarias a la UGPP para permitir el correcto funcionamiento de toda la norma en términos de administración, fiscalización y recaudo. El artículo 19 es la vigencia.</p>	<p>III. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El texto original del proyecto de ley está integrado por diecinueve (19) artículos:</p> <p>Artículo 1 –Definiciones:</p> <p>Artículo 2 – Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social</p> <p>Artículo 3 – Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes</p> <p>Artículo 4 – Quienes no están obligados a cotizar a pensión</p> <p>Artículo 5 – Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes</p> <p>Artículo 6 – Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes</p> <p>Artículo 7 – Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes.</p> <p>Artículo 8 – Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes</p> <p>Artículo 9 – Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes</p> <p>Artículo 10 – Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización</p> <p>Artículo 11 – Deducción de expensas</p> <p>Artículo 12 – Sistema de presunción de expensas.</p> <p>Artículo 13 – Sistema de presunción de expensas.</p> <p>Artículo 14 – Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes.</p> <p>Artículo 15 – Sanción, por mora, inexactitud y omisión.</p> <p>Artículo 16 – Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes</p>						
<p>Artículo 17 – TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo.</p> <p>Artículo 18 – Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes</p> <p>Artículo 19 - Vigencia y derogatoria.</p> <p>IV. CONCEPTO DE ENTIDADES</p> <p>Con el fin de tener mayor claridad sobre el contenido del proyecto de ley, se solicitó concepto del mismo al: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, Unidad De gestión pensional y Parafiscales “UGPP”</p> <p>A la fecha de presentación de la ponencia no se ha recibido respuesta de ninguna de las entidades mencionadas anteriormente. Cabe la pena resaltar que las solicitudes de conceptos fueron radicadas desde el 03 de febrero de 2021.</p> <p>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROYECTO DE LEY 471-2020</th> <th>PLIEGO DE MODIFICACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</td> <td>POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Independiente: Para efectos de la presente ley, entendiéndose por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una</td> <td>Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Independiente: Para efectos de la presente ley, entendiéndose por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una</td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY 471-2020	PLIEGO DE MODIFICACIONES	“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.	POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.	Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Independiente: Para efectos de la presente ley, entendiéndose por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una	Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Independiente: Para efectos de la presente ley, entendiéndose por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una	<p>renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta ninguna labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtiene la renta de capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.</p> <p>Renta de trabajo personal: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.</p> <p>Renta de trabajo empresarial: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.</p> <p>Ingreso neto realizado: para efectos de la presente ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta Ley. La realización del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos</p>
PROYECTO DE LEY 471-2020	PLIEGO DE MODIFICACIONES						
“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.	POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.						
Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Independiente: Para efectos de la presente ley, entendiéndose por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una	Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Independiente: Para efectos de la presente ley, entendiéndose por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una						

<p>costos y gastos en los que incurrir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.</p> <p>Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.</p> <p>La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.</p> <p>Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional. 6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. <p>Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión. No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. 	<p>y gastos en los que incurrir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.</p> <p>Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.</p> <p>La cotización o aporte <u>en todos los casos</u>, será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.</p> <p>Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cuyo</u> ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. <p>Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión. No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Quien se encuentre pensionado. 3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia. 4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite. 5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. 6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley. <p>Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2., 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p> <p>Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de él las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Quien se encuentre pensionado. 3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia. 4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite. 5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. 6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley. <p>Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2., 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente <u>o que las reemplace</u>. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p> <p>Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de él las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica, como mínimo, el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más</p>
<p>discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.</p> <p>La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será <u>como mínimo</u> de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p> <p>Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: Art. 18, 19, 20 y 204, Ley 100/93, Art. 10, Ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la Ley 797/2003; Art. 3, Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.</p> <p>Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizarán a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas</p>	<p>ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.</p> <p>La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será <u>como mínimo</u> de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporta al sistema de seguridad social, bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formarán parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p> <p>Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: <u>los Artículos 18, 19, 20 y 204, de la Ley 100 de 1993, el Artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 797 de 2003, el Artículo 3 del Decreto 510 de 2003</u>, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.</p> <p>Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizarán a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25</p>	<p>calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los aportes a la seguridad social de los independientes: Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o rentapresentiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal. 	<p>salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los aportes a la seguridad social de los independientes: Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o rentapresentiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.

<p>6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.</p>	<p>6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.</p>
<p>Artículo 11: Deducción de expensas: Para calcular el ingreso base de cotización, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p>	<p>Artículo 11: Deducción de expensas: Para calcular el ingreso base de cotización, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir de la base de cotización. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles, <u>estos</u> deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así como los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p>
<p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>
<p>Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</p>	<p>Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</p>
<p>Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos</p>	<p>Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos</p>

<table border="1"> <tr><td>M</td><td>Actividades profesionales, científicas y técnicas</td><td>61,9%</td></tr> <tr><td>N</td><td>Actividades de servicios administrativos y de apoyo</td><td>64,2%</td></tr> <tr><td>P</td><td>Educación</td><td>68,3%</td></tr> <tr><td>Q</td><td>Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social</td><td>59,7%</td></tr> <tr><td>R</td><td>Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación</td><td>65,5%</td></tr> <tr><td>S</td><td>Otras actividades de servicios</td><td>63,8%</td></tr> <tr><td>T</td><td>Transporte público automotor de carga por carretera</td><td>74,9%</td></tr> <tr><td>U</td><td>Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)</td><td>27,5%</td></tr> <tr><td></td><td>Demás Actividades Económicas</td><td>64,7%</td></tr> </table>	M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%	N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%	P	Educación	68,3%	Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%	R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%	S	Otras actividades de servicios	63,8%	T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%	U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%		Demás Actividades Económicas	64,7%	<table border="1"> <tr><td>N</td><td>técnicas</td><td></td></tr> <tr><td>N</td><td>Actividades de servicios administrativos y de apoyo</td><td>64,2%</td></tr> <tr><td>P</td><td>Educación</td><td>68,3%</td></tr> <tr><td>Q</td><td>Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social</td><td>59,7%</td></tr> <tr><td>R</td><td>Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación</td><td>65,5%</td></tr> <tr><td>S</td><td>Otras actividades de servicios</td><td>63,8%</td></tr> <tr><td>T</td><td>Transporte público automotor de carga por carretera</td><td>74,9%</td></tr> <tr><td>U</td><td>Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)</td><td>27,5%</td></tr> <tr><td></td><td>Demás Actividades Económicas</td><td>64,7%</td></tr> </table>	N	técnicas		N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%	P	Educación	68,3%	Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%	R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%	S	Otras actividades de servicios	63,8%	T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%	U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%		Demás Actividades Económicas	64,7%
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%																																																					
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%																																																					
P	Educación	68,3%																																																					
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%																																																					
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%																																																					
S	Otras actividades de servicios	63,8%																																																					
T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%																																																					
U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%																																																					
	Demás Actividades Económicas	64,7%																																																					
N	técnicas																																																						
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%																																																					
P	Educación	68,3%																																																					
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%																																																					
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%																																																					
S	Otras actividades de servicios	63,8%																																																					
T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%																																																					
U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%																																																					
	Demás Actividades Económicas	64,7%																																																					
<p>En la tabla se registran los "coeficientes de expensas", que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.</p>	<p>En la tabla se registran los "coeficientes de expensas", que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.</p>																																																						
<p>Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A - U de la tabla supra, adoptará el</p>	<p>Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A - U de la tabla supra, adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad "Demás Actividades Económicas".</p>																																																						
<p>En la tabla se registran los "coeficientes de expensas", que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.</p>	<p>En el evento en que los ingresos del obligado</p>																																																						

<p>indicados en el artículo 11 de esta Ley:</p> <p>Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:</p>	<p>indicados en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:</p>																																																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Actividad Económica</th> <th>Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</td><td>73,9%</td></tr> <tr><td>B</td><td>Explotación de minas y canteras</td><td>74,0%</td></tr> <tr><td>C</td><td>Industrias manufactureras</td><td>70,0%</td></tr> <tr><td>F</td><td>Construcción</td><td>67,9%</td></tr> <tr><td>G</td><td>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas</td><td>75,9%</td></tr> <tr><td>H</td><td>Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)</td><td>66,5%</td></tr> <tr><td>I</td><td>Alojamiento y servicios de comida</td><td>71,0%</td></tr> <tr><td>J</td><td>Información y comunicaciones</td><td>63,2%</td></tr> <tr><td>K</td><td>Actividades financieras y de seguros</td><td>57,2%</td></tr> <tr><td>L</td><td>Actividades inmobiliarias</td><td>65,7%</td></tr> </tbody> </table>	Sección	Actividad Económica	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%	B	Explotación de minas y canteras	74,0%	C	Industrias manufactureras	70,0%	F	Construcción	67,9%	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%	H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%	I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%	J	Información y comunicaciones	63,2%	K	Actividades financieras y de seguros	57,2%	L	Actividades inmobiliarias	65,7%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Actividad Económica</th> <th>Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</td><td>73,9%</td></tr> <tr><td>B</td><td>Explotación de minas y canteras</td><td>74,0%</td></tr> <tr><td>C</td><td>Industrias manufactureras</td><td>70,0%</td></tr> <tr><td>F</td><td>Construcción</td><td>67,9%</td></tr> <tr><td>G</td><td>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas</td><td>75,9%</td></tr> <tr><td>H</td><td>Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)</td><td>66,5%</td></tr> <tr><td>I</td><td>Alojamiento y servicios de comida</td><td>71,0%</td></tr> <tr><td>J</td><td>Información y comunicaciones</td><td>63,2%</td></tr> <tr><td>K</td><td>Actividades financieras y de seguros</td><td>57,2%</td></tr> <tr><td>L</td><td>Actividades inmobiliarias</td><td>65,7%</td></tr> <tr><td>M</td><td>Actividades profesionales, científicas y</td><td>61,9%</td></tr> </tbody> </table>	Sección	Actividad Económica	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%	B	Explotación de minas y canteras	74,0%	C	Industrias manufactureras	70,0%	F	Construcción	67,9%	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%	H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%	I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%	J	Información y comunicaciones	63,2%	K	Actividades financieras y de seguros	57,2%	L	Actividades inmobiliarias	65,7%	M	Actividades profesionales, científicas y	61,9%
Sección	Actividad Económica	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)																																																																				
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%																																																																				
B	Explotación de minas y canteras	74,0%																																																																				
C	Industrias manufactureras	70,0%																																																																				
F	Construcción	67,9%																																																																				
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%																																																																				
H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%																																																																				
I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%																																																																				
J	Información y comunicaciones	63,2%																																																																				
K	Actividades financieras y de seguros	57,2%																																																																				
L	Actividades inmobiliarias	65,7%																																																																				
Sección	Actividad Económica	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)																																																																				
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%																																																																				
B	Explotación de minas y canteras	74,0%																																																																				
C	Industrias manufactureras	70,0%																																																																				
F	Construcción	67,9%																																																																				
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%																																																																				
H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%																																																																				
I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%																																																																				
J	Información y comunicaciones	63,2%																																																																				
K	Actividades financieras y de seguros	57,2%																																																																				
L	Actividades inmobiliarias	65,7%																																																																				
M	Actividades profesionales, científicas y	61,9%																																																																				

<p>coeficiente correspondiente a la actividad "Demás Actividades Económicas".</p> <p>En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.</p>	<p>provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el ingreso base de cotización.</p>
<p>Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.</p>
<p>Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los periodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.</p>	<p>Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los periodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.</p>
<p>Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.</p>	<p>Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.</p>

<p>Artículo 13: Sistema de presunción de expensas. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:</p>	<p>Artículo 13: Sistema de presunción de expensas. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:</p>
<p>"Parágrafo 2'. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilio en el respectivo mes.</p>	<p>"Parágrafo 2'. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilio en el respectivo mes.</p>
<p>Quando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajopersonal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.</p>	<p>Quando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajopersonal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.</p>
<p>Quando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridadsocial, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.</p>	<p>Quando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.</p>
<p>Artículo 14: Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4.800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:</p>	<p>Artículo 14: Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4.800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:</p>

<p>Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.</p>	<p>Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.</p>
<p>De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.</p>	<p>De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.</p>
<p>Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p>	<p>Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p>

<p>NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA</p>	<p>NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA</p>
<p>NÚMERO DE UVT A PAGAR</p>	<p>NÚMERO DE UVT A PAGAR</p>
<p>Hasta 1 mes 400</p>	<p>Hasta 1 mes 400</p>
<p>Hasta 2 mes 800</p>	<p>Hasta 2 mes 800</p>
<p>Hasta 3 mes 1.200</p>	<p>Hasta 3 mes 1.200</p>
<p>Hasta 4 mes 1.600</p>	<p>Hasta 4 mes 1.600</p>
<p>Hasta 5 mes 2.000</p>	<p>Hasta 5 mes 2.000</p>
<p>Hasta 6 mes 2.400</p>	<p>Hasta 6 mes 2.400</p>
<p>Hasta 7 mes 2.800</p>	<p>Hasta 7 mes 2.800</p>
<p>Hasta 8 mes 3.200</p>	<p>Hasta 8 mes 3.200</p>
<p>Hasta 9 mes 3.600</p>	<p>Hasta 9 mes 3.600</p>
<p>Hasta 10 mes 4.000</p>	<p>Hasta 10 mes 4.000</p>
<p>Hasta 11 mes 4.400</p>	<p>Hasta 11 mes 4.400</p>
<p>Hasta 12 mes 4.800</p>	<p>Hasta 12 mes 4.800</p>
<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cuarenta veinte por ciento (40%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al sesenta veinte por ciento (60%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.</p>	<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cuarenta setenta por ciento (70%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al sesenta setenta por ciento (70%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.</p>
<p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establece la UGPP.</p>	<p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establece la UGPP.</p>
<p>Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.</p>	<p>Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.</p>

<p>ARTÍCULO 15. SANCIÓN, POR MORA, INEXACTITUD Y OMISIÓN. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.</p>	<p>Artículo 15. Sanción, por mora, inexactitud y omisión. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.</p>
<p>Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>	<p>Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>
<p>Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p>	<p>Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p>
<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.</p>	<p>Parágrafo transitorio. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.</p>
<p>El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p>	<p>El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p>
<p>Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>	<p>Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>
<p>PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del</p>

<p>Estaduto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p> <p>Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facílese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2022 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2022 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p> <p>Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facílese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2022 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2022 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p>	<p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.</p> <p>El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás</p>	<p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.</p> <p>El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás</p>
<p>requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia. Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 24 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p> <p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante</p>	<p>requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia. Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 24 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p> <p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante</p>	<p>terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutorios, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de Veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facílese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado</p>	<p>terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutorios al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando realicen la solicitud durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facílese a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en</p>

<p>Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los colizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. Que la solicitud de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva 	<p>única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los colizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 7. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. 8. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 9. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 10. Que la solicitud de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre 	<p>corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o derivación ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el</p>	<p>de 2022. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o derivación ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p>
<p>caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p>	<p>Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p>	<p>IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar"</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i> (...) <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> <i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i> <i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i> <i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> <i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> <i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> <i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto</i></p>	

beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley 471 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”**.

Cordialmente, de los Congresistas,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
(Coordinador Ponente)



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes
(Ponente)



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical
(Ponente)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 471 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual, se dictan disposiciones para la cotización a la seguridad social de los independientes, y reglamentarias para la UGPP”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimomensual legal vigente.

Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta detrabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta detrabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta ninguna labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtiene la renta de capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de supatrimonio, bienes, derechos o activos.

Renta de trabajo personal: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.

Renta de trabajo empresarial: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre encostos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.

Ingreso neto realizado: para efectos de la presente ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta Ley. La realización del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen complementen.

Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.

Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportaran al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.

La cotización o aporte, en todos los casos, será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.

Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:

1. Cuyo ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.
2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización.
3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto.
4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.
5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión: No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:

1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.
2. Quien se encuentre pensionado.
3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.
4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite.
5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.
6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente o que las remplace. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.

Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes obligatorios a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base

gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de este las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica, como mínimo, el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.

La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporta al sistema de seguridad social, bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formaran parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.

La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.

Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: los artículos 18, 19, 20 y 204, de la Ley 100/ de 1993, el artículo 10, de la Ley 1122 de 2007; los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 797/ de la Ley 2003; el artículo 3, del Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizarán a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización. Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:

1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional.

2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional.

3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción.

4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes.

5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.

6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.

Artículo 11: Deducción de expensas: Todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir de la base de cotización. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles, estos deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales. Los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así como los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.

Las expensas deducibles en cada período para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.

Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta Ley.

Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:

Sección Rev 4	CIIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A		Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
B		Explotación de minas y canteras	74,0%
C		Industrias manufactureras	70,0%
F		Construcción	67,9%
G		Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J		Información y comunicaciones	63,2%
K		Actividades financieras y de seguros	57,2%
L		Actividades inmobiliarias	65,7%
M		Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
N		Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P		Educación	68,3%
Q		Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R		Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S		Otras actividades de servicios	63,8%
T		Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%

U		Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
		Demás Actividades Económicas	64,7%

En la tabla se registran los "coeficientes de expensas", que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A – U de la tabla supra, adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad "Demás Actividades Económicas".

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicará la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el ingreso base de cotización.

Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los períodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del período fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

Artículo 13: Sistema de presunción de expensas. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá

que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.

Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.

Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.

Artículo 14: Sanción Por Renuncia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4.800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1 mes	400
Hasta 2 mes	800
Hasta 3 mes	1.200
Hasta 4 mes	1.600
Hasta 5 mes	2.000
Hasta 6 mes	2.400
Hasta 7 mes	2.800
Hasta 8 mes	3.200
Hasta 9 mes	3.600
Hasta 10 mes	4.000
Hasta 11 mes	4.400
Hasta 12 mes	4.800

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el

cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (80%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.

Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.

De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.

Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Artículo 15. Sanción, por mora, inexactitud y omisión. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

Parágrafo transitorio. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facílitase a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/o omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

<p>Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p> <p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando realicen la solicitud durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facúltese a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así:</p>	<p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022. <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores</p>
<p>solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley 471 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP".</p>	<p>Cordialmente, de los Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático (Coordinador Ponente)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Partido Comunes (Ponente)</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical (Ponente)</p> </div>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se establecen incentivos para la
promoción del deporte nacional.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE
ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE
NACIONAL”**

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley **No. 478 de 2020 Cámara “Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional”**, en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo:

Esta iniciativa fue radicada el 2 de diciembre de 2020 por el H. Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas.

Fui notificado de la designación como ponente para primer debate el 17 de marzo de 2021.

2. Objeto y contenido del Proyecto:

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 7 artículos, a través de los cuales se busca establecer un incentivo para la promoción del deporte nacional y se realizan unas modificaciones al Estatuto Tributario en este mismo sentido.

Para ello, se está autorizando a los establecimientos de educación superior con acreditación de alta calidad, para otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de alto rendimiento en formación o en reserva deportiva. Adicionalmente, establece como contraprestación a la promoción del deporte nacional, a estos establecimientos educativos la deducción del impuesto de renta del 30% como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de éstos beneficios supere el 30% del total del impuesto a cargo. También dispone que, el valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.

*ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predefinir sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.*¹

Frente a la necesidad de contribuir con el esfuerzo económico que deben realizar las familias de los jóvenes que deciden dedicar su vida al deporte, es que el autor de esta iniciativa nos propone estos beneficios tributarios, en aras de corregir la desigualdad presentada con nuestros deportistas cuando son acreedores de premios en dinero, para que no tengan la obligación de tributar sobre dichos ingresos, y de esta manera exista una compensación con todo el esfuerzo que realizan sus familias para poder sufragar los costos que acarrea su formación deportiva, pues para nadie es un secreto, que muchas de las glorias del deporte colombiano proceden de familias de muy bajos recursos.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, se han definido las exenciones tributarias, como:

*“... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo. Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos.”*²

Por su parte la Corte Constitucional, ha manifestado que las exenciones tributarias - beneficios tributarios:

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia C-260 de 2015, la cual cita, a su vez, al Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de diciembre de 2002. Rad. 1469. C.P. Susana Montes de Echeverri.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra carta política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

(...)

Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

(...)

Este artículo hace referencia al **Principio de legalidad tributaria:**

Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario, según el cual **“no puede haber tributo sin representación”** (“*nullum tributum sine lege*”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En

“entrañan una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos. Entre sus formas pueden estar: i) el reconocimiento de un mínimo exento; ii) la reducción de la base gravable; iii) descuentos en la cuota, entre otros, los cuales como esta Corporación lo ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución.”³

La exención tributaria consiste, entonces, en una medida que adopta el legislador frente a una determinada carga tributaria, en la cual se verifica la ocurrencia del hecho generador, pero sin que se produzca la consecuencia impositiva de manera total o parcial, es decir, sin que nazca a plenitud la correlativa obligación en cabeza del sujeto gravado.

De igual forma ha destacado la Corte Constitucional, que:

“La validez de las exenciones tributarias y, en general, de los beneficios tributarios depende de que las mismas se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos”.

4. Marco Legal:

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prevenir las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

Una característica que debemos resaltar de los beneficios tributarios, es que éstos son taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que, al menos en principio, no puede ser trasladado a otro sujeto.

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, prevé que sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno, las leyes referidas a determinados temas, y para este caso en particular el numeral 14, establece las exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

³ Sentencia C-029 de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas.

Frente a este artículo es relevante destacar que, si bien es cierto, el tema relacionado con las exenciones tributarias está en cabeza del gobierno nacional, en materia tributaria el legislador tiene un amplio margen de configuración. Según lo previsto en los artículos 150.12, 154 y 338 de la Constitución Política, el legislador puede crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, y puede regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, sus sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo. Además, puede prever exenciones a dichos tributos.

En este orden de ideas, el legislador es la autoridad competente para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, y para fijar los casos y las condiciones de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política.

Es por ello que, la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, ésta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad.

5. Impacto Fiscal:

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (negrilla fuera de texto).

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

(...), el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...).” (Negrilla fuera de texto).⁴

⁴ Sentencia C-502/07. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Si bien esta iniciativa genera un impacto fiscal, porque se está concediendo una deducción del impuesto de renta, al otorgar un beneficio de exoneración, excluyendo los reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales por concepto de premiación a nuestros deportistas del impuesto de ganancia ocasional, tal como lo resalta el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, estos ingresos están sometidos a la tarifa del 10% en la respectiva declaración.

El Representante Fabio Arroyave autor del proyecto de ley en su exposición de motivos agotó de una forma clara y precisa los motivos por los cuales se justifica el trámite del mismo, entre ellos puedo resaltar:

“Tras la derogatoria del artículo 43 del Estatuto Tributario que en su primera versión fijó el incentivo sobre los ingresos obtenidos por dicho concepto, tanto para los ingresos constitutivos de renta o de ganancia ocasional, se viene señalando que estos deben ser tratados como ganancia ocasional, tal como se ha señalado en varios conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vr.gr., lo contemplado en el concepto 056942 del 31 de agosto de 2004, el cual indicó:

“Para que no opere la retención en la fuente por la ganancia ocasional debe acreditarse que el premio fue obtenido en un concurso o certamen internacional deportivo, reconocido por el Gobierno Nacional, a través de la entidad oficial encargada de su reconocimiento la cual debe expedir el certificado correspondiente, en este caso Coldeportes, acorde con lo señalado por el artículo 35 del Decreto 836 de 1991, se reitera, ya no con el fin de considerar el ingreso como no constitutivo de renta o de ganancia ocasional, sino con el efecto de que no se le practique la retención en la fuente al beneficiario del ingreso. Sin perjuicio, que, al momento de declarar el contribuyente, tome el ingreso como gravado, y por ende liquide el impuesto sobre la ganancia ocasional. Es preciso tener en cuenta que el impuesto de la ganancia ocasional diferente de loterías, rifas, apuestas y similares, es el determinado en la tabla del impuesto sobre la renta del período gravable y la retención es del 3.5% del ingreso extraordinario, a diferencia de las loterías, rifas, apuestas y similares, a las que se aplica una retención del 20%”

En consecuencia, los deportistas nacionales que hayan sido galardonados en competencias internacionales y cuya premiación conlleve un beneficio en dinero o especie, tendrán que llevar a cabo el correspondiente pago por concepto de ganancia ocasional sobre el valor percibido, toda vez que dicho mecanismo de promoción del deporte fue derogado desde el 2004.

Con la iniciación a la formación deportiva, se da curso a un ciclo de formación que se extiende por años y que conlleva el desgaste físico de la persona a muy

temprana edad. Esta situación ha propiciado una desigualdad respecto al común denominador del resto de ciudadanos, quienes inician un ciclo laboral, si se quiere, alrededor de los 20 años.

Es esta desventaja la que ha llevado a que se estudie la posibilidad de incluir un incentivo, con el fin de que el fruto obtenido por aquellas personas que se dedican profesionalmente al deporte, desde muy pronta edad, no tengan la condición de ser grabadas por este tipo de cargas impositivas.

Además de ello, en Colombia, la formación profesional en carreras universitarias, en promedio tiene una duración de cinco (5) años y en carreras técnicas de tres (3) años, mientras que, en la formación deportiva, dicha formación comienza a lograr altos rendimientos deportivos, dependiendo la modalidad que se practica

Es claro que la vida profesional para quienes ejercen actividades diferentes a las deportivas, culmina con la edad de pensión, que para el caso de mujeres es a los 57 años y 62 para los hombres, con las respectivas semanas obligatorias de cotización. Pero, para el caso de los deportistas, su edad de retiro se encuentra en promedio a los 32 años, es decir, a la mitad de la vida de otros profesionales.

Este proyecto busca corregir la desigualdad que se presenta en el campo de la formación deportiva, en la que la inversión debe permanecer durante toda la etapa deportiva, en la que en muchas oportunidades son los mismos padres quienes asumen esta obligación.



Esta situación ha generado a que muchas familias de deportistas acudan a costos financieros e inversiones de alto nivel en la formación de estos, teniendo que soportar, además de ello, la carga impositiva que después se genera al momento de obtener una premiación por sus méritos y esfuerzo de muchos años de formación y entrenamiento”.

6. Concepto Ministerio de Educación Nacional:

El 22 de febrero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional emitió concepto desde el punto de vista educativo a este proyecto de ley, el cual fue allegado por la misma entidad a mi despacho, recomendando una modificación de tipo técnico para establecer mayor claridad al momento de la aplicación de la norma, frente al artículo 4°, a través del cual se otorgan becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento en formación o en reserva deportiva, la cual es acogida en esta ponencia.

Dadas las anteriores consideraciones y en virtud de la suficiente ilustración, considero pertinente apoyar y dar continuidad a esta iniciativa.

<p style="text-align: center;">PROPOSICION</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional, aprobar en primer debate el proyecto de ley No. 478 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional", con su respectivo pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional"</p> <p>1. Modifíquese el artículo 4º, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.</p> <p>El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.</p>  <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020</p> <p style="text-align: center;">"por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1o. Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 43-1. Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales. No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 2o. Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estímulo "Glorias del Deporte". El Estado, a través del Ministerio del Deporte o el que haga sus veces, garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, para aquellos deportistas que reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional. 2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad. 3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral. En caso de ser trabajador independiente, se deberá acompañar con declaración extra juicio del solicitante y acompañada por certificado de ingresos expedido por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores. Además de ello deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud. 5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión. <p>Parágrafo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 3o. Adiciónese el artículo 45A a la ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45A. Estímulo a futbolistas profesionales. El Estado, a través del Ministerio del Deporte, podrá garantizar un estímulo a los futbolistas profesionales de Colombia, cuando sus condiciones económicas no permitan garantizar el mínimo vital y se podrá reconocer un estímulo económico de un monto igual a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales, para los futbolistas que reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de fútbol masculino, haber jugado cuatrocientos (400) partidos en ligas profesionales colombianas; En caso de fútbol femenino, haber jugado doscientos (200) partidos en las ligas profesionales colombianas. 2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad. 3. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1. <p>Parágrafo Primero: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

<p>Parágrafo Segundo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.</p> <p>El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.</p> <p>Artículo 5°. Promoción a programas de doble profesionalización. El gobierno nacional, los clubes deportivos, las federaciones y ligas deportivas, deberán propiciar herramientas y mecanismos que promuevan y permitan la profesionalización de los deportistas en formación o de cantera, en carreras técnicas o profesionales.</p> <p>Artículo 6°. Transito normativo. Aquellos deportistas a los que ya se les haya reconocido el estímulo "glorias del deporte" con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán sujetos a las verificaciones o condiciones que la presente modifica, sustituye y/o crea.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia </div>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p><i>Bogotá D.C., 5 de abril de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.478 de 2020 Cámara: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL", presentado por el Representante a la Cámara JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p style="text-align: center;">La Secretaria General,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 246 - Jueves, 8 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 461 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 471 de 2020 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la cotización a la seguridad social de los independientes, y reglamentarias para la UGPP	9
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 478 de 2020 Cámara, por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional...	21